



LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Publicada en el Periódico Oficial No. 33,
de fecha 13 de julio de 2018, Sección II, Tomo CXXV.

CAPÍTULO I DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el ejercicio del uso de la fuerza pública por parte de los Miembros de las instituciones policiales en el Estado de Baja California en cumplimiento de sus funciones. La interpretación de esta Ley será de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como las demás leyes aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 2. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario General de Gobierno;
- III.- El Procurador General de Justicia;
- IV.- El Secretario de Seguridad Pública;
- V.- Los Presidentes Municipales, y
- VI.- Los Miembros de las Instituciones Policiales en el Estado.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Antropogénicos: A los efectos, procesos o materiales de origen humano o derivados de la actividad del hombre;

II.- Agresión inminente: Signos externos del agresor que muestren la decisión de llevarla a cabo de inmediato;

III.- Agresión real: Conducta de la persona que despliega físicamente en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos;



IV.- Armas de fuego: Objeto o instrumento que utiliza una materia explosiva para lanzar proyectiles, el cual solamente puede ser utilizado por los Miembros que hayan concluido la capacitación especializada para tal fin;

V.- Armas intermedias: A las que por sus mecanismos y diseño permiten el control o inmovilización de las personas, sin ocasionar daño a las mismas, o bien, reducen el mismo;

VI.- Armas letales: Objeto o instrumento que utilicen los Miembros de las Instituciones Policiales en el Estado ante una amenaza o agresión que ocasioné lesiones graves o la muerte, debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional y que se encuentran comprendidas en la licencia oficial colectiva, mismas que solamente pueden ser utilizadas por Miembros que hayan concluido la capacitación especializada para tal fin;

VII.- Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Seguridad Pública;

VIII.- Detención: Restricción de la libertad de una persona por los Miembros de las Instituciones Policiales en el Estado con el fin de ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente, conforme a los supuestos establecidos en las leyes aplicables en la materia.

IX.- Fuerza Pública: Medio que un Miembro de las Instituciones Policiales en el Estado utiliza para controlar una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad, la vida, bienes de las personas y bienes públicos;

X.- Institución Policial: Las señaladas en el Artículo 7 de la Ley de Seguridad Pública del Estado;

XI.- Legítima Defensa: Acción que ejecuta el Miembro de las Instituciones Policiales en el Estado para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del Miembro o de la persona a quien se defiende;

XII.- Ley: Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California;

XIII.- Ley de Seguridad: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

XIV.- Miembro: Elemento de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;

XV.- Protocolo: Protocolo de Actuación sobre Uso de la Fuerza Pública que expida el titular de cada Institución Policial;



XVI.- Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California;

XVII.- Sometimiento: Contención que el Miembro ejerce sobre los actos de una persona con el fin de asegurarla, y

XVIII.- Uso de la fuerza pública: Aplicación lícita de técnicas, tácticas, medios y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con las disposiciones de la Ley y con pleno respeto de los derechos humanos.

Artículo 4. Los objetivos del uso de la fuerza pública son los siguientes:

I.- Proteger y respetar la vida, la integridad física y demás derechos humanos de las personas y de los Miembros;

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes para mantener el Estado de Derecho;

III.- Salvaguardar el orden y la paz pública mediante la disuasión del uso de la fuerza pública, así como la integridad, seguridad, libertades, derechos y bienes de las personas;

IV.- Prevenir, investigar y perseguir los delitos, y

V.- Las demás que dispongan las leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5. Los Miembros en el cumplimiento de sus atribuciones harán uso de la fuerza pública apegándose en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, necesidad, proporcionalidad, honradez, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Artículo 6. Los principios señalados en el artículo anterior se definen de la siguiente forma:

I.- **Legalidad:** Cuando su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a la Ley de Seguridad, a la Ley y demás ordenamientos aplicables en la Entidad;

II.- **Objetividad:** Cuando se realice con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas;



III.- Eficiencia: Cuando el objetivo del uso de la fuerza pública sea realizado aprovechando y optimizando los recursos con que cuenta;

IV.- Racionalidad: Cuando su uso sea acorde a las circunstancias específicas y a la situación que se enfrenta cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto de la persona a controlar como la de los propios Miembros;

V.- Profesionalismo: Cuando se ejecute por los Miembros capacitados en las materias propias de su función;

VI.- Necesidad: Sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, es decir, si previamente otras acciones fueron agotadas y no cumplieron con el objetivo, en términos del artículo 4 de este ordenamiento;

VII. Proporcionalidad: El uso de la fuerza pública será adecuado y en proporción a la resistencia encontrada o agresión recibida y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud;

VIII.- Honradez: Cuando el actuar de los Miembros sea recto y honesto;

IX.- Oportunidad: Cuando se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos, bienes de las personas, bienes públicos, las libertades constitucionales, la seguridad ciudadana o la paz y el orden público, y

X.- Respeto de los derechos humanos: Cuando en su ejercicio deba anteponerse irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas.

Artículo 7. Son circunstancias que permiten a los Miembros hacer uso de la fuerza pública, las siguientes:

I.- Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, legítima defensa o estado de necesidad de acuerdo a su regulación por la legislación aplicable;

II.- Protección de la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades, el orden y la paz pública;

III.- Combate a la violencia y a la delincuencia, y

IV.- Controlar, repeler o neutralizar la resistencia ilícita de una persona.

Artículo 8. Los Miembros utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza pública y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza pública y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no



garanticen de ninguna manera el logro del objetivo previsto, en términos del Artículo 4 de la Ley.

Sólo se podrá hacer uso de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de una persona o de un Miembro.

Sólo se emplearán armas de fuego en defensa propia o de terceros, en caso de peligro inminente de muerte, lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una inminente amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o que por impedir su fuga se ponga en riesgo real, inminente o actual la vida de una persona y en el caso de resultar insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Los Miembros deberán contar con capacitación continua y certificación periódica para emplear armas en el ejercicio de su cargo al hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 9.- Los distintos niveles en el uso de la fuerza pública son:

I.- Presencia Disuasiva o Policial: Acción de hacerse presente en el lugar mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente, para prevenir la comisión de un delito, en el lugar y ante la o las personas que pretendan infringir o hayan infringido la Ley;

II.- Persuasión o disuasión verbal: La utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes para disuadir y convencer a un presunto infractor para que deponga su actitud ilícita;

III.- Inmovilización física de movimientos: Mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los Miembros cumplan con sus funciones;

IV.- Utilización de armas intermedias: A fin de someter la resistencia agresiva de una persona; y

V.- Utilización de Armas de Fuego o de fuerza letal: A efecto de someter la resistencia violenta o agresiva grave de una persona, en defensa propia o de terceros, y en caso de un peligro inminente de muerte o de lesiones graves que representen una amenaza a la vida y solo cuando otras medidas resulten insuficientes.

Artículo 10.- Son obligaciones generales de los titulares de las Instituciones Policiales en el Uso de la Fuerza Pública por sus Miembros, las siguientes:

I.- Expedir el Protocolo en concordancia con la Ley y el Reglamento;



II.- Administrar el uso de la fuerza pública, para que esta sea el resultado de la infraestructura técnica y material, de la planeación y de principios especializados de administración y operación para preservar y desarrollar las funciones de la seguridad pública;

III.- Adoptar las medidas necesarias a través de un régimen de responsabilidades, para que cuando tengan conocimiento de que los Miembros bajo sus órdenes hayan recurrido al uso de la fuerza pública ilícita, se inicien el procedimiento correspondiente y en su caso, se impongan las sanciones procedentes;

IV.- Asegurar que las armas de fuego y sus cartuchos se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera que disminuya el riesgo de daños innecesarios o injustificados;

V.- Aplicar los mecanismos de evaluación en los términos de la legislación aplicable, respecto del procedimiento empleado por los Miembros en aquellos casos en los que haya sido necesario el uso de la fuerza pública;

VI.- Establecer a lo que dispuesto en la Ley de Seguridad en relación al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo, así como de las armas y equipo asignado a cada Miembro;

VII.- Dotar a sus Miembros de armamento, cartuchos y equipo auto protector adecuado para el cumplimiento de disposiciones legales, administrativas y operativas, una vez aprobada la capacitación correspondiente;

VIII.- Establecer mecanismos para proteger la vida e integridad física de sus Miembros, así como el respeto a su dignidad como personas, por parte de sus superiores y de la ciudadanía;

IX.- Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas para su preservación y procesamiento;

X.- Establecer mecanismos de coordinación, operación y supervisión para que el desempeño de sus Miembros respecto del uso de la fuerza pública se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la Ley;

XI.- Evaluar la distribución de armas intermedias y su control, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos;



XII.- Dar aviso al órgano de control interno competente, con las constancias y demás elementos a su alcance, para el inicio de la investigación correspondiente en caso que los Miembros hagan uso ilícito de la fuerza pública en contra de las personas o terceros;

XIII.- Investigar técnica y científicamente los incidentes en que se haga uso de la fuerza pública, considerando como sus consecuencias pueden afectar a la institución, con la finalidad de aplicar las medidas preventivas que resulten procedentes;

XIV.- Gestionar a favor de sus Miembros la impartición de la capacitación, adiestramiento, técnicas y principios que les permita hacer uso efectivo de la fuerza pública y de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como en el control de internos violentos, dando especial atención a la ética policial y a los derechos humanos desde su formación inicial y de manera permanente y continua;

XV.- Colaborar oportunamente con las autoridades competentes en la entrega de información en los casos en los que sus Miembros hayan hecho uso ilícito de la fuerza pública y armas de fuego;

XVI.- Proporcionar orientación y ayuda psicológica, a través de las instancias competentes, a los Miembros que intervengan en situaciones en las que se emplee el uso de la fuerza pública o armas de fuego para sobrellevar las afectaciones y tensiones propias de esas situaciones;

XVII.- Someter a los Miembros que cuenten con arma de fuego, bajo su resguardo, a la inspección periódica de constatación del empleo de las piezas originales del arma registrada en la base de datos;

XVIII.- Supervisar el cumplimiento en el uso de la fuerza pública establecido en la Ley, disposiciones reglamentarias, el Protocolo y demás disposiciones aplicables, y

XIX.- Cumplir con la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 11.- Los Miembros, para utilizar la fuerza pública, se registrarán por lo siguiente:

I.- Conocer, observar y aplicar la Ley, disposiciones reglamentarias, el Protocolo y demás disposiciones aplicables;

II.- Contar con la autorización de portación de armamento, cartuchos, equipo autoprotector y de uso de fuerza pública proporcionado por la institución policial a la que pertenezcan, sujetándose a las disposiciones reglamentarias, al Protocolo y demás disposiciones aplicables;

III.- Cumplir con los requisitos para la portación, uso, resguardo y mantenimiento del armamento, cartuchos, equipo autoprotector y de uso de fuerza pública que le sea asignado,



solamente durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de conformidad con la Ley aplicable y de acuerdo con los ordenamientos de la Institución Policial a la que pertenezcan;

IV.- Informar inmediatamente a sus superiores y si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo competente que tenga atribuciones de control o correctivas, en cuanto tenga conocimiento de una violación a lo dispuesto por la Ley, Reglamento y el Protocolo;

V.- Impedir toda violación a la Ley, Reglamento, el Protocolo y cualquier disposición legal aplicable en la materia y oponerse rigurosamente a tales violaciones;

VI.- No emplear la fuerza pública con personas bajo custodia o detenidas en las circunstancias previstas en la Ley;

VII.- Participar en los estudios y análisis relacionados con el uso de la fuerza pública;

VIII.- Participar y aprobar la capacitación especializada para el uso de la fuerza pública;

IX.- Prestar auxilio a las personas en inminente peligro de privación de vida o libertad o que hayan sido víctimas de delito, así como protección a sus bienes y derechos;

X.- Proteger la integridad y derechos humanos de las personas absteniéndose de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones, reuniones o asambleas que en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población, y

XI.- Velar por la prevención del delito y luchar contra la delincuencia, protegiendo en todo momento los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Artículo 12.- Son obligaciones de los Miembros, antes de usar la fuerza pública, las siguientes:

I.- Abstenerse de hacer uso de la fuerza pública con personas bajo su custodia o detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas;

II.- Considerar el uso de la fuerza pública y hacerlo estrictamente cuando sea necesario;

III.- Emplear medios no violentos, tales como la persuasión, la cooperación y/o la advertencia, con el fin de mantener la observancia de la Ley, restaurar el orden y la paz pública, y



IV.- Identificarse como Miembros y advertir de manera clara su intención de emplear la fuerza pública y, en su caso, el posible uso de las armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta.

Artículo 13.- Son obligaciones de los Miembros, durante el uso de la fuerza pública, las siguientes:

I.- Respetar los principios, niveles, derechos humanos y obligaciones señaladas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, considerando progresivamente los siguientes tipos de resistencia:

a) Resistencia pasiva: cuando la persona no obedezca las órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el Miembro que previamente se haya identificado como tal y no realice acciones que dañen al mismo, a terceros o al Miembro.

b) Resistencia agresiva: cuando la persona realice acciones con el propósito de dañarse, dañar a un tercero, al Miembro o a bienes propios o ajenos.

c) Resistencia agresiva agravada: cuando las acciones de la persona representen una agresión real, actual o inminente que ponga en peligro la vida de terceros o la del Miembro.

II.- Cumplir las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes, prevenir la comisión de delitos e infracciones, proteger o defender bienes jurídicos y con el propósito de neutralizar la resistencia o agresión de una persona que esté infringiendo o acabe de infringir alguna disposición jurídica deberá, en primera instancia:

a) Hacerse presente en el lugar mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente;

b) Utilizar palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes para disuadir y convencer al presunto infractor para que deponga su actitud ilícita;

c) En caso de no obedecer a lo anterior, inmovilizar físicamente movimientos a través de acciones cuerpo a cuerpo a efecto de someter a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los Miembros cumplan con sus funciones;

d) Emplear armas intermedias a fin de someter o neutralizar la resistencia agresiva de una persona; y

e) Usar armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte, lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una inminente amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o



para impedir que con su huida se ponga en riesgo real, inminente o actual la vida de una persona y en el caso de resultar insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

III.- Hacer uso de la fuerza pública apegados a los principios previstos en la Ley, considerando la gravedad de la conducta que se trate en la medida que lo requiera el desempeño de su servicio, conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV.- Aplicar la técnica adecuada tanto para el uso de manos libres como de equipo autoprotector, con la finalidad de lograr el efecto debido, sin causar mayor daño;

V.- Inmovilizar y someter a la persona destinataria del uso de la fuerza pública;

VI.- Reducir al mínimo los daños y lesiones con respeto y protección a la vida y libertad humana;

VII.- Otorgar un tratamiento humano con respeto a la dignidad de la persona, y

VIII.- Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas y en particular tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Artículo 14.- Son obligaciones de los Miembros, después de usar la fuerza pública, las siguientes:

I.- Retirar inmediatamente el instrumento o arma en posesión de la persona sobre la cual se aplicó el uso de la fuerza pública sometida para evitar daños o lesiones a terceros;

II.- Procurar la asistencia y servicios médicos a personas heridas o afectadas lo antes posible;

III.- Informar inmediatamente a sus superiores, en especial cuando el uso de fuerza pública haya producido lesiones graves o muerte, para que por conducto de la instancia correspondiente se notifique de lo sucedido a la mayor brevedad posible a los parientes de las personas heridas o afectadas;

IV.- Presentar de manera pronta y oportuna ante la autoridad competente a la persona sobre la cual se aplicó el uso de la fuerza pública;

V.- Acudir a los tratamientos especializados que considere la institución Policial, tales como psicológicos y médicos, y

VI.- Realizar, a su superior jerárquico, un reporte pormenorizado que contendrá los requisitos que establezca el Reglamento.



CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ Y ORDEN PÚBLICO

Artículo 15.- Los Miembros podrán emplear la fuerza pública en el control de multitudes y disturbios públicos para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas. Asimismo, respetarán el ejercicio del derecho de asociación y reunión de las personas siempre que éste se efectúe en los términos previstos por el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Cuando en una asamblea o reunión las personas se encuentren armadas o la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado, se considerará que dicha asamblea o reunión es ilegal y se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 17.- La determinación de hacer uso de la fuerza pública, en el caso de asambleas, manifestaciones o reuniones violentas e ilegales será tomada de conformidad con el Reglamento y el Protocolo.

Artículo 18.- Siempre que los Miembros tengan conocimiento que un grupo de personas ejercerán su derecho de asociación y reunión en lugares públicos harán una planeación para proteger el ejercicio de dicho derecho, el de terceros y en congruencia reaccionar en caso que la reunión se torne ilegal.

CAPÍTULO IV

DE LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN DETENCIONES

Artículo 19.- Las detenciones en flagrancia o las realizadas en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad jurisdiccional deben realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En el caso de detenciones ordenadas por una autoridad jurisdiccional en el ámbito penal, se estará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20.- Al momento de la detención de una persona, los Miembros deberán analizar las circunstancias para lograr la aplicación de los derechos humanos protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, la Ley y otras disposiciones aplicables, además:

I.- Evaluarán la situación para determinar sobre hacer o no uso de la fuerza pública, así como el nivel que se utilizará;

II.- Identificarán y señalarán de manera inmediata los motivos de la detención e informarán a la persona objeto de la misma la autoridad ante la cual será puesto a disposición;



III.- Solicitarán a la persona que se trate, los acompañe de manera voluntaria para ser presentado ante la autoridad correspondiente;

IV.- Si la persona no opone resistencia, no se utilizará la fuerza pública;

V.- Si la persona se resiste, los Miembros harán uso de medios no violentos sobre métodos violentos, tales como la negociación o convencimiento para que ésta deponga su actitud negativa y se entregue a la autoridad;

VI.- Si después de utilizar la persuasión, la persona sigue oponiendo resistencia, los Miembros utilizarán técnicas de sometimiento sobre la utilización de armas;

VII.- Si las técnicas de sometimiento no funcionan, se utilizarán armas intermedias antes que armas de fuego procurando ocasionar el menor daño posible a la persona susceptible de la detención, así como a terceros, observando en todo momento el respeto a sus derechos humanos;

VIII.- Después de haber sometido y controlado al detenido, se procurará que éste no represente un peligro para él mismo, para terceros y para el propio Miembro haciendo uso del equipo autoprotector, y

IX.- El Miembro registrará a la persona asegurada para verificar que no tiene ningún objeto que pueda ser utilizado como arma. Las pertenencias del detenido serán custodiadas y entregadas a la autoridad competente con una relación pormenorizada.

Artículo 21.- Si la persona que opone resistencia a la detención se encuentra armada se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- El Miembro se identificará solicitándole cese las acciones que derivaron su intervención;

II.- Se le conminará a que abandone la actitud agresiva y que se rinda entregando el arma;

III.- Si no es posible realizar lo anterior, se deberá someter e inmovilizar a la persona usando las reglas de legítima defensa, procurando en todo momento, causarle el menor daño posible, pero también salvaguardando la seguridad de terceros y la del propio Miembro;

IV.- Una vez que se haya asegurado a la persona, el Miembro le informará los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables y lo remitirá inmediatamente ante la autoridad competente con el instrumento o arma, y



V.- Posteriormente al aseguramiento, el Miembro elaborará el informe policial correspondiente.

Artículo 22.- Cuando los Miembros vayan a ejecutar la detención de una persona que se sabe es peligrosa deberán realizar la planeación de la misma, tomando en cuenta todas las medidas posibles para proteger la vida de terceros y la propia de los Miembros, llevando el equipo autoprotector necesario que de conformidad con la normatividad correspondiente deban portar.

Además, deberán contar con los grupos de apoyo necesarios para proteger su seguridad personal.

CAPÍTULO V DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CUMPLIMIENTO DE DETERMINACIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 23.- Durante la presentación de personas ante autoridades judiciales o administrativas por el incumplimiento a las disposiciones de dicho carácter se seguirán las reglas establecidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24.- Las autoridades administrativas o judiciales que requieran el auxilio de los Miembros para llevar a cabo desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones, autos judiciales, laudos o sentencias, deberán realizar su solicitud cuando menos, con cinco días hábiles de anticipación, para que las Instituciones Policiales programen el operativo con base en el Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL Y CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES

Artículo 25.- Los Miembros que recurran al uso de la fuerza pública dentro de los Centros de Reinserción Social, así como en los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado de Baja California, se regirán además en base en los principios consagrados por esta Ley, en los propios establecidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII DE LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN FENÓMENOS NATURALES PERTURBADORES ANTROPOGÉNICOS

Artículo 26.- En caso de incendios, inundaciones, sismos o cualquier otro fenómeno natural perturbador, en el que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida o la



integridad física de las personas, las instituciones policiales se coordinarán con las autoridades que al efecto corresponda para apoyarlas en el cumplimiento de sus objetivos.

En caso que sea necesario hacer uso de la fuerza pública para evacuar o impedir el paso a personas, se emitirán de inmediato las medidas de seguridad que se consideren pertinentes de acuerdo con la normatividad respectiva, esto con la finalidad de proteger la vida y bienes de la población que se encuentren en tal situación.

Artículo 27.- En las acciones de prevención, auxilio y recuperación, los Miembros seguirán las reglas y el procedimiento que establezca la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA CAPACITACIÓN Y DEL CONTROL DE ARMAS Y EQUIPO

Artículo 28.- Los Miembros a través de Academia de Seguridad Pública del Estado recibirán capacitación especial y adiestramiento constante que les permita hacer uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza pública y de las armas de fuego en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29.- Para la capacitación y adiestramiento referidos, las Instituciones Policiales determinarán los diferentes métodos, técnicas, equipo, armas y municiones que podrán emplear sus Miembros, de acuerdo a las funciones de estos, en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables y el Protocolo.

Artículo 30.- Dentro de la capacitación sobre el uso de la fuerza pública y manejo de armas deberá figurar en primer lugar el empleo de equipos de apoyo y de armas intermedias sobre el de armas letales con miras a restringir el empleo de medios ilícitos que puedan ocasionar lesiones, atentados contra la libertad, muerte o violación a los derechos humanos.

Artículo 31.- Son equipos de apoyo los materiales o instrumentos para controlar a una persona que represente un grave peligro para sí misma o para terceros.

Artículo 32.- Se consideran armas intermedias los instrumentos y equipo protector que sirve n para controlar a un individuo, dejarlo inmovilizado o repeler una agresión, y serán:

- I.- Bastón PR-24, tolete o su equivalente;
- II.- Dispositivos que generan descargas eléctricas;
- III.- Inmovilizadores o candados de mano;
- IV.- Sustancias irritantes en aerosol;



V.- Equipo autoprotector, consistente en escudos, cascos, chalecos y medios de transporte con blindaje, y

VI.- Las demás análogas que determinen el Reglamento y, en su caso, el Protocolo.

Artículo 33.- A fin de evitar el uso de armas que no se encuentren dentro de la licencia colectiva, las Instituciones Policiales dotarán a sus Miembros del equipo necesario para su protección, de acuerdo con la función que desempeñen.

Artículo 34.- Las Instituciones Policiales, de acuerdo con las especificaciones técnicas de la materia, deberán contar con una constancia del marcado del armamento autorizado a efecto de llevar un control más estricto del mismo.

CAPÍTULO IX DE LA PLANEACIÓN DE OPERATIVOS EN LOS QUE SE PREVEA USAR LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 35.- Cuando se considere que para lograr la detención de una persona se debe hacer uso de la fuerza pública, si las circunstancias lo permiten, además de lo establecido en el Capítulo IV de la Ley, se tomarán en cuenta las circunstancias de personas y de armas, generando un operativo con suficientes Miembros que permitan disuadir del uso de la fuerza pública de manera clara a la persona cuya detención se pretende.

Artículo 36.- En el uso de la fuerza pública y la planeación de operativos, siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios generales objeto de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, quienes además deberán cumplir con lo siguiente:

I.- En cada Institución Policial se establecerá un centro de coordinación, el cual tendrá por objeto llevar a cabo las operaciones tácticas y de toma de decisión a efecto de definir las estrategias de solución del evento;

II.- Determinar el mando de la Institución Policial responsable del operativo, con las obligaciones siguientes:

a) Reunión de trabajo y coordinación con las diferentes autoridades participantes y definición de fundamento jurídico para la actuación de los Miembros.

b) Elaboración de planes operativos y logísticos de acuerdo al evento que se trate.

c) Agrupación de personal y programa de desplazamiento de Miembros a la zona de concentración.



- d) Revista de Miembros y equipo.
- e) Designación de mandos secundarios con responsabilidad operativa.
- f) Organización de la fuerza pública en el arribo y despliegue del lugar del evento.
- g) Elaboración de informes del o los Miembros responsables del operativo.
- h) Grabar y filmar el desarrollo del operativo desde el inicio hasta su conclusión.

Dichas grabaciones de audio o video se considerarán como información reservada, y el derecho a su acceso se ejercerá de conformidad con lo establecido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

III.- Nombrar a los Miembros responsables de la comunicación interna y externa que deberán reportar de manera directa al centro de coordinación, a efecto de realizar las negociaciones de las asambleas o reuniones;

IV.- Conocer el historial y otros factores de riesgo para la solución adecuada del evento;

V.- Determinar la estrategia para repeler acciones de cualquier tipo de los participantes, en caso que el evento perturbe la paz y orden públicos;

VI.- Determinar tácticas para aislar a las personas que dentro de un evento se comporten de manera violenta, y

VII.- Decidir las operaciones necesarias para restablecer el orden y seguridad públicos, en este supuesto se evitarán las tácticas provocadoras y en todo momento se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades constitucionales y derechos humanos.

Artículo 37.- Los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se realizan en lugares públicos deberán determinarse conforme al Reglamento y el Protocolo.

Artículo 38.- El uso de la fuerza pública es el último recurso que, limitado cualitativamente y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que provocaría la reacción del Estado.

Artículo 39.- Las armas de fuego son la última y extrema opción, sólo en casos de que se encuentre en grave peligro la vida, la seguridad o la integridad física de las personas.

CAPÍTULO X

DE LA ATENCIÓN MÉDICA QUE RESULTE NECESARIA DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA



Artículo 40.- Es obligación de los Miembros procurar los cuidados necesarios a las personas sobre las cuales se ha ejercido la fuerza pública, estos deberán actuar conforme a las capacidades y circunstancias del caso, así como requerir la ayuda necesaria para facilitar los primeros auxilios y la atención médica inmediatas.

Artículo 41.- Cuando derivado del uso de la fuerza pública se causen lesiones a las personas, los Miembros deberán prestar inmediatamente el auxilio necesario, para lo cual seguirán el procedimiento establecido en el Reglamento.

Artículo 42.- En el cumplimiento legítimo de sus funciones, los Miembros tienen el derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como seres humanos y representantes de la autoridad, por parte de sus superiores y de la población, por lo que será obligación de las instituciones Policiales, proporcionarles la atención médica y psicológica que resulte necesaria, cuando hagan uso de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones, para apoyarles a sobrellevar las tensiones propias de estas situaciones.

CAPITULO XI DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 43. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública podrá participar en el análisis y opinión del ejercicio de la fuerza pública, en los siguientes términos:

- I.- Conocer y opinar sobre políticas y procedimientos;
- II.- Sugerir medidas específicas y concretas para mejorar el uso de la fuerza pública en la seguridad pública;
- III.- Realizar labores de seguimiento y escrutinio para los casos prácticos de uso de la fuerza pública;
- IV.- Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades y dar seguimiento a su atención, y
- V.- Apoyar en el ámbito de sus atribuciones a las autoridades competentes para el debido cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO XII DE LA COORDINACIÓN ENTRE INSTITUCIONES POLICIALES PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 44.- Cuando el uso de la fuerza pública requiera de acciones coordinadas entre el Estado con la Federación, otras Entidades Federativas y sus Municipios, las instituciones Policiales se sujetarán a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de Seguridad, de la Ley y demás disposiciones



jurídicas aplicables en la materia, procurando en todo momento que en la planeación de los operativos de coordinación se establezca en su contenido, lo siguiente:

I.- Las instituciones policiales que participen;

II.- Los Miembros a cargo de cada una de las fuerzas que participan, así como de sus corporaciones y agrupamientos;

III.- La acción que se intentará repeler y, en su caso, la orden u órdenes que se van a cumplir;

IV.- Los antecedentes de la persona o personas que se van a detener;

V.- El responsable que coordinará la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente. Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generarán responsables para cada uno de ellos, y

VI.- Cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento del objetivo, en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo de la coordinación estatal en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública en términos de la Ley de Seguridad.

CAPÍTULO XIII DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIÓN POR EL ILEGAL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 45.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos a cuyo cargo se encuentren las instituciones policiales serán responsables de la reparación integral a las víctimas por el uso ilegal de la fuerza pública y de las armas de fuego, así como por no adoptar las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso por los Miembros a su cargo, en términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 46.- Las personas afectadas con motivo del uso ilegal de la fuerza pública por los Miembros serán titulares de las acciones civiles o penales que consideren conducentes de acuerdo con los procedimientos que exijan las leyes de la materia.

Artículo 47.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California será competente para conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos derivadas del uso ilegal de la fuerza pública.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES



Artículo 48.- Ningún Miembro podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito o falta administrativa.

Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior inmediato de quien la emita o al órgano de control interno respectivo a efecto de dar intervención a la autoridad competente.

Los motivos por los cuales se da la intervención de los Miembros, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de la fuerza pública o armas letales, inclusive si los delitos que se trate hayan sido violentos.

Artículo 49.- El Miembro que tenga conocimiento de un exceso o uso ilegítimo de la fuerza pública está obligado a denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

No se podrán invocar circunstancias excepcionales, tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el uso de la fuerza pública en contra de los principios y responsabilidades.

Artículo 50.- Cuando los Miembros no adopten todas las medidas necesarias y suficientes para hacer uso de la fuerza pública y de las armas de fuego e inobserven lo dispuesto en esta Ley, se les iniciará una investigación administrativa por parte del órgano de control interno competente.

Cuando así proceda, los resultados de dicha indagación se comunicarán a la instancia colegiada competente y en su caso, se dará vista al Ministerio Público para que sean acreedores, de acuerdo con su participación a la aplicación de la responsabilidad administrativa, civil o penal y aquellas sanciones que señalen la Ley de Seguridad y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del estado de Baja California.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

TERCERO. Para efectos de la presente Ley, las instituciones de seguridad pública del Estado de Baja California deberán capacitar a sus integrantes en el adecuado ejercicio del uso de la fuerza pública, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su publicación.



DADO en el Teatro Universitario Rubén Vizcaíno Valencia, de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), en la Ciudad de Tijuana, B.C., a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)